



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/33/20**, e instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y como tercero llamado al procedimiento el Ciudadano **SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**; y -----

----- **RESULTANDO** -----



ALORIA C  
e Susta  
onsabili  
imonia

1.- Que el día veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número 579/2019, presentados por la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. (Fojas 01-05 y 06-57 respectivamente). -----

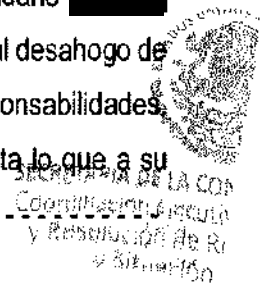
2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte (Fojas 58-60), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED], dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y a la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable [REDACTED], (Fojas 79-86), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y



hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. -----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-875-2020**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte (Fojas 70-71), con sello de recibido de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro de las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----



5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-876-2020**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, (Fojas 72-73), con sello de recibido de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro de las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, el Ciudadano Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito de que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----

6.- Que siendo las catorce horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED], (Fojas 87-89), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien se hizo acompañar de la Defensora de Oficio adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica, Licenciada **LOURDES ANDREA LEYVA SAMPERIO**, y mediante la cual, se les tuvo realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----



7.- Mediante auto de fecha trece de enero del dos mil veintiuno (Foja 102), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

8.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (Foja 103), se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **Falta Administrativa No Grave**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por el Artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los



artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 4 Apartado I inciso C), y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Fojas 07 y 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] **DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, el día once de octubre de dos mil dieciséis (Foja 41). Así como copia certificada del documento denominado Baja por Renuncia, a cargo del Ciudadano [REDACTED], y signado por el Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 45). -----

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, se acredita mediante el nombramiento que se anexa al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa (Foja 07), y Acta de Protesta a dicho cargo (Foja 08), quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 4 Apartado I inciso C), y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público del presunto responsable quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 41 (cuarenta y uno) y 45 (cuarenta y cinco), respectivamente. -----



- - - En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación

se transcriben: -----

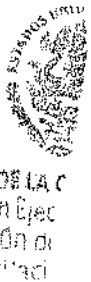
**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos



*puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01-05) y sus anexos (Fojas 06-57) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----



IV.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de **Falta Administrativa No Grave**, supuestamente realizadas por el presunto responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte (Fojas 95-97), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 10, 14-21, 26-29, 31-35, 38-40, 42-44, y 46-57; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 7-8, 41 y 45, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente, perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, éstas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar



la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los Artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución. -----

--- B) **Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas simples 11-13, 22-25, 30, y 36-37, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino*



*que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----





**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

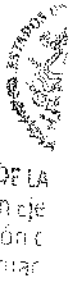
V.- De igual forma, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se levantó el acta de Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED] (Fojas 87-89), en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público de mérito, así como de su defensora de oficio la Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, quienes realizaron dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que consideraron pertinentes para dar contestación a los hechos imputados a la presunta responsable; haciéndose la precisión de que no fue ofrecido por parte de los antes mencionados, escrito de defensa, sin embargo, dentro de dichas manifestaciones, se ofrecieron los siguientes medios de prueba, tal y como se transcribe a continuación: "...vengo a ofrecer como pruebas documentales el Informe de presunta responsabilidad, en sus fojas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y seis, treinta y siete, y cincuenta y tres al reverso... Tal es así que ofrezco el mismo informe de responsabilidad administrativa como prueba, de acuerdo a lo que establece el artículo 130 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades, en sus principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad y demás establecidos..."; para lo cual, esta instructora, dentro del referido auto de admisión de pruebas, se pronunció al respecto de dichas manifestaciones, admitiéndoselas al presunto responsable, bajo los supuestos de la prueba Instrumental de Actuaciones; en consecuencia, se procede a valorar la misma, de la siguiente manera: -----

--- **A) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----



**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra y las defensas propuestas por el servidor público de mérito, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación: -----



*"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."*

*"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificadas según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."*

*"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir*

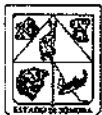


documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED] derivan del No. Oficio DSP/0390/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, (Foja 10), signado por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que, de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, el Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por medio del Oficio DGA/DRH/711/2018, (Foja 12), remitió a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el documento denominado “*Padrón de Obligados a presentar Declaración Patrimonial del Personal de las distintas Unidades Administrativas de esta Secretaría de Hacienda*”, en el cual se señala como fecha de baja del servicio público del Ciudadano [REDACTED], el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Situación Patrimonial de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión del Ciudadano apenas mencionado, quien, como se señaló en párrafo anteriores, se desempeñaba como [REDACTED] **de la Secretaría de Hacienda**. Por último, con fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, el Ciudadano [REDACTED], realizó y presentó ante la Dirección de Situación Patrimonial, su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, tal y como se acredita con el documento denominado Acuse de Envío, por el mismo Sistema Declaranet. (Foja 23). -----

TRALD  
va de S.  
responsa  
patrimo

--- Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **Falta Administrativa No Grave**, mediante su acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte (Fojas 50-52), y la cual se fundamenta dentro de lo señalado por el Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: -----



- - - "...**Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales..."

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el Ciudadano [REDACTED], es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que dicho imputado, se desprendió del cargo ostentado dentro de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, correspondiente al de [REDACTED], el día uno de marzo de dos mil dieciocho,

siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: "...Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión..."; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba el presunto

responsable a fin de elaborar y presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día dos de marzo de dos mil dieciocho y hasta el día treinta de abril de dos mil dieciocho. Sin embargo, de la documental anexa al No. Oficio DSP/0390/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 10), presentado por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 11), se advierte en su apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del Ciudadano [REDACTED], no obstante tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. Esta situación se corrobora con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (Foja 23), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte del presunto responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.

- - - De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la Falta Administrativa No Grave consagrada por el



**Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte que de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, se desprenda que estos pertenezcan a un Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutora. -----

--- Por lo anterior, respecto de la denuncia de la **Falta Administrativa No Grave**, consagrada dentro del **Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED], con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la imputada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

**ARTÍCULO 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**V.-** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

- - - En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregularidad desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses (modalidad de conclusión) en tiempo y forma, toda vez que el mismo, contaba con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido la separación del cargo público que se señala dentro del Informe en cuestión, a fin de elaborar y presentar dicha declaración, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades; en ese sentido, al causar baja el Ciudadano [REDACTED] del cargo con el cual se le viene señalando como presunto responsable, el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo para la presentación de la declaración aludido anteriormente, comprendía desde el día **dos de marzo de dos mil dieciocho** y hasta el día **treinta de abril de dos mil dieciocho**. Sin embargo, y como ya se mencionó con anterioridad, de la documental anexa al No. Oficio **DSP/0390/2019**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 10), consistente en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (Foja 11), se advierte en su apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del presunto responsable de mérito, no obstante tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. Corroborándose dicha situación, con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve** (Foja 23); visto lo anterior, se comprueba que la presentación de la citada declaración patrimonial, en su modalidad de conclusión, fue presentada por parte del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], con mucho tiempo posterior de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para haberla realizado. -----

--- En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable [REDACTED] mediante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte (Fojas 87-89), argumentó textualmente, a través de su Defensora de Oficio la Ciudadana Licenciada **Lourdes Andrea Leyva Samperio**, lo siguiente: "...En este acto manifiesto lo siguiente: vengo a ofrecer como pruebas documentales el informe de presunta responsabilidad, en sus fojas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y seis, treinta y siete, y cincuenta y tres al reverso, en el sentido siguiente: la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado, en el artículo respectivo a las declaraciones, artículo 34, en el penúltimo párrafo, que dice, "para el caso de omisión, sin causa justificada en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo", se hace la mención especial de la causa justificada, y en este caso mi representado, no presentó su declaración patrimonial de manera puntual, debido a un error humano del personal encargado de la base de datos, tal y como se puede apreciar en las fojas que anteriormente señalé, ya que al examinarse en el apartado de los datos laborales, se cuenta con la cuenta de correo indicada o correcta para hacer contacto con mi representado, que es la foja número veinticuatro, y en la parte inferior izquierda, se encuentra una cuenta de correo incorrecta, lo cual nos indica que no fue por una falta de voluntad o una causa injustificada de mi representado el no presentar la declaración, ya que el en repetidas ocasiones estuvo en contacto y



solicitó la ayuda al personal encargado de esa área, siendo así que ya presentó su declaración patrimonial final con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve. Tal es así que ofrezco el mismo informe de responsabilidad administrativa como prueba, de acuerdo a lo que establece el artículo 130 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades, en sus principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad y demás establecidos. Por lo tanto, en este acto solicito lo siguiente: primero, se tengan en cuenta las circunstancias que señalo al emitir la resolución de este proceso administrativo..."; como se puede observar, los hechos consagrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se analiza, señalados en contra del presunto responsable, fueron admitidos por éste dentro del desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, aceptando expresamente que la declaración patrimonial a la que nos referimos, fue presentada de manera extemporánea, lo cual encuentra sentido con el resto de elementos probatorios que componen el presente sumario, por así advertirse de la simple vista a los mismos. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

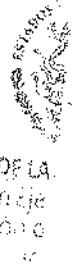
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- No obstante lo anterior, y en cuanto la manifestación que en específico realizó la Licenciada **Lourdes Andrea Leyva Samperio**, en su carácter de Defensora de Oficio del presunto responsable, consistente en: "...se hace la mención especial de la causa justificada, y en este caso mi representado, no presentó su declaración patrimonial de manera puntual, debido a un error humano del personal encargado de la base de datos, tal y como se puede apreciar en las fojas que anteriormente señalé, ya que al examinarse en el apartado de los datos laborales, se cuenta con la cuenta de correo indicada o correcta para hacer contacto con mi representado, que es la foja número veinticuatro, y en la parte inferior izquierda, se encuentra una cuenta de correo incorrecta, lo cual nos indica que no fue por una falta de voluntad o una causa injustificada de mi representado el no presentar la declaración, ya que el en repetidas ocasiones estuvo en contacto y solicitó la ayuda al personal encargado de esa área, siendo así que ya presentó su declaración patrimonial final con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve..."; por lo tanto, y del análisis a las fojas mencionadas dentro de las manifestaciones transcritas en el punto que antecede, se puede advertir claramente que, el presunto responsable, con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que fenecía el plazo para rendir su declaración final, envió correo electrónico a la cuenta [declaranet@sonora.gob.mx](mailto:declaranet@sonora.gob.mx) solicitando el restablecimiento de su contraseña para poder ingresar al Sistema Declaranet Sonora, y con ello poder rendir su declaración patrimonial, en la modalidad de conclusión (Foja 25), manifestando dentro del mismo, sus múltiples intentos fallidos para ingresar a dicho sistema, que incluso, en ocasiones diversas, posteriores a la fecha apenas citada, solicitó le dieran seguimiento a su petición, relativa a reestablecer la contraseña, tal y como se puede apreciar de la foja en comento, el cual a su vez, proporcionó dos cuentas de correo electrónico personal, para obtener la respuesta del mencionado servidor web, misma que sucedió en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (Foja 37); sin embargo, la respuesta a la anterior petición señalada, fue emitida y proporcionada a una cuenta de correo electrónico distinta a la que el presunto responsable proveyó, por lo que, en este caso, se configura



que el imputado, intentó cumplir con la obligación que le demandaba al ser servidor público, correspondiente a rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma. -----

--- En efecto, aún y cuando del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos encontramos analizando, quedó advertido que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a cargo del presunto responsable [REDACTED], consistente en la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; debemos de tomar en cuenta que, si bien es cierto, la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, debía de ser presentada por el presunto responsable, al separarse del cargo público de [REDACTED] la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, dentro del plazo que corrió del día **dos de marzo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del mismo año**, también es cierto que dicha declaración, fue presentada de forma inmediata, cuando se le dieron a conocer los hechos investigados por la autoridad investigadora, es decir, cuando fue notificado de dicho requerimiento de presentar la declaración de conclusión en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 16-19), y presentándola éste mismo, el día **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, tal y como consta con el Acuse de Envío (Foja 23), presentado en la Comparecencia a su cargo, de fecha dieciséis del referido mes y año (Fojas 20-21). Ahora bien, cabe señalar que, el propio imputado, a través de su defensora de oficio, dentro del desahogo de su Audiencia Inicial, admitió lisa y llanamente los hechos irregulares que constituyeron la **Falta Administrativa No Grave** que se señaló en su contra, esto es, admitir no haber presentado dentro del tiempo ordinario estipulado por la Ley, la declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión; sin embargo, tomando en cuenta lo expuesto por el presunto responsable en la citada Comparecencia, respecto a que se realizó varios intentos y gestiones via correo electrónico, para solicitar ayuda en atención a usuarios del Sistema Declaranet, mandando múltiples correos para el apoyo, referente al restablecimiento de contraseña para ingresar al Sistema, los cuales no fueron respondidos, siendo que, uno de los correos enviados fue de fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho** (Foja 25), día en que fenecía el plazo de sesenta días naturales, para rendir su declaración en tiempo y forma; acreditándose en referencia a lo anterior, que al momento de atender su solicitud de restablecimiento de contraseña, para que el Ciudadano [REDACTED], pudiera entrar al servidor a presentar su declaración, le atendieron y respondieron la misma, a la cuenta de correo electrónico distinta a la que él mismo proporcionó; circunstancia que primeramente se acredita mediante el **No. Oficio DSP/0147/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte** (Foja 35), donde, en atención a un informe solicitado por la autoridad investigadora, referente a que se emitiera respuesta de, si se cuenta con registro en la bandeja de entrada del correo electrónico [declaranet@sonora.gob.mx](mailto:declaranet@sonora.gob.mx) en las fechas treinta de abril, cuatro de mayo y veintiuno de mayo de dos







mil dieciocho, fechas en la que el presunto responsable, envió solicitud para ingresar al Sistema Declaranet Sonora, para presentar su declaración patrimonial, al respecto, se informó lo que a continuación se transcribe: "...Efectivamente existe registro en la carpeta de entrada del correo electrónico declaranet@sonora.gob.mx en las fechas anteriormente señaladas, tal y como está plasmado en el documento soporte que anexa al oficio que se atiende...", por lo que, visto lo antes expuesto y el documentado mencionado, correspondiente a **captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora**, relacionado con el servidor público [REDACTED] (Foja 36), se tiene que, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se restableció su contraseña, enviándole dicha respuesta a la cuenta de correo electrónico distinta a la que él mismo proporcionó, como anteriormente ya se mencionó (Foja 37). -----

CONTRALORÍA  
General del Estado  
de Sonora  
Secretaría de la  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

--- Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **Falta Administrativa No Grave**, incoada en su contra, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el imputado, y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que desvirtúan la imputación que se realiza al Ciudadano [REDACTED] dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, por las siguientes razones: en primer lugar, las manifestaciones realizadas por el presunto responsable dentro del desahogo de su Audiencia Inicial, por medio de su Defensora de oficio, tendientes a justificar las irregularidades imputadas en su contra, se advierten **suficientes y eficaces** para el caso que nos ocupa, ya que el mismo, aún y cuando admitió el haber sido omiso en presentar su declaración dentro del tiempo que la Ley prevé, también justificó el origen de la conducta irregular que le fue señalada, ya que éste, realizó acciones para poder cumplir con la obligación contenida dentro de la fracción IV del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por los motivos y fundamentos ya expuestos; de igual modo, se determinó que, con las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora y por el presunto responsable, así como con los argumentos de defensa de este último, resultan del todo **suficientes y eficaces**, para desvirtuar la existencia de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del precepto antes señalado, toda vez que justificó la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, del presunto responsable, señalada ésta como la falta administrativa reprochada. -----

--- En consecuencia, de lo anterior, no se puede concluir la responsabilidad que en un principio se le pretendió atribuir al Ciudadano [REDACTED], ya que de los elementos de análisis dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se puede acreditar claramente que, la omisión de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en



tiempo y forma, fue por una causa no imputable a su persona, es decir, aún y cuando se demostró, que presentó mucho tiempo después de haberse cumplido el plazo para hacerlo, quedó acreditado que él mismo, realizó las acciones pertinentes y necesarias para poder cumplir con dicha obligación en el tiempo ordinario establecido por la Ley, tal y como se hace constar con las documentales agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, y que anteriormente fueron analizadas y valoradas de forma clara y específica; asimismo, también se acreditó que en ningún momento actuó de forma dolosa, pues en cuanto se dio por enterado de los hechos investigados en su contra, y al tiempo que le fue requerido la presentación de dicha declaración, éste la presentó de manera inmediata; situaciones por las que se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del presunto responsable de mérito. -----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público señalado como presunto responsable Ciudadano [REDACTED], por tanto, y como ya



se dijo con anterioridad, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; pues además, con las constancias examinadas, quedó claramente demostrado que, el servidor público realizó las acciones pertinentes para poder cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial final, pero por las causas que antes se expusieron, dejó de cumplir con la misma; sin embargo, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, así como las circunstancias de ejecución de la falta administrativa de mérito, y el alcance que esta tuvo y su repercusión en la eficiencia del servicio público prestado, llega a la conclusión de que el responsable, al haber cometido dicha conducta, actuó sin dolo, pues no se advirtieron circunstancias que demostraran lo contrario, es decir, que el hecho de no presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a su cargo, en tiempo y forma, se debiera a circunstancias que denotaran negligencia o resistencia de querer realizar dicha acción; se aduce lo anterior, debido a que en el momento que el responsable [REDACTED] fue requerido por la Autoridad Investigadora para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tal y como quedó asentado con anterioridad, éste la presentó sin mayor oposición y de manera inmediata, lo cual demuestra su disposición e interés de acatar y respetar el estado de derecho mediante el cumplimiento de la legislación que regula la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos pertenecientes al Estado de Sonora. ....



SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. ....

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de ESTATAL de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: .....

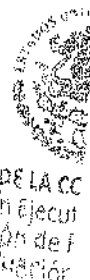
-----**RESOLUTIVOS**-----



**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo, por los motivos y fundamentos ya descritos, se exime de responsabilidad al Ciudadano [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----





**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/33/20** instruido en contra del responsable **[REDACTED]**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Licenciada **DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES**

Licenciado **LILIANA CASTILLO RAMOS**

**Lista.-** Con fecha 09 de febrero de 2021, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede.----- **Conste.-**

**CDMS**



SECRETARÍA DE LA CI  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESPONSA  
Y RESOLUCIÓN



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD

GENERAL

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SOLICITACIONES Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD